

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2021-00019-00

De conformidad con la solicitud que antecede, relacionada con la presunta pérdida de competencia alegada por la parte demandada, basada en los presupuestos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso, este juzgado procederá a estudiarla a continuación.

El libelista alega que la citada pérdida de competencia tiene como sustento que el 26 de abril de 2021 le fue notificado el auto admisorio de la demanda de marras, por lo que, al no haberse expedido sentencia alguna que finiquite la instancia, a la fecha, se configura lo previsto en el canon normativo aludido en precedencia.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que el artículo 121 del estatuto procesal civil precisa:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”.

En adición, debe considerarse, de igual manera, lo estipulado en el artículo 90 de la misma obra legal, que versa:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”. (Subrayado por este despacho).

Con base en lo anterior, y descendiendo al sub lite, se encuentra que la demanda fue radicada el 17 de diciembre de 2020 y que su admisión solo se gestó hasta el 8 de abril de 2021, superando con creces los 30 días previstos en la normatividad, para ello.

En adición, debe resaltarse que, aun cuando la parte actora no acreditó debidamente las notificaciones a su contraparte, esta se tuvo por notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que dio inicio al proceso de marras. A partir de lo anterior, es necesario rememorar que, sobre el particular, el artículo 301 ejusdem indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”. (Subrayas fuera de texto).

Partiendo de lo antedicho, y auscultando el legajo, es posible determinar que, a pesar de que la parte demandada remitió al estrado un poder y un memorial dando cuenta de su conocimiento del auto admisorio de la demanda el 9 de abril de 2021, y alegando la falta de remisión de esta última, el 29 de abril de esa misma anualidad dio contestación a tal escrito, dando a entender su conocimiento sobre el mismo.

Por lo descrito anteriormente, de una u otra manera, se halla que para el caso del epígrafe se ha superado el año dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso para emitir la sentencia que dé por finalizado el proceso, por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este estrado para seguir conociendo del caso de marras, con base en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso del epígrafe al JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para que asuma su competencia y conocimiento frente al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría procédase a realizar la conversión del título judicial que obre a cargo de este proceso, al despacho judicial que continuará conociendo del proceso, previa verificación de obra en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.

CUARTO: COMUNICAR a la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 77 del 22-jul-2022